



Ñ

NOTA A FALLO

GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTOS DE VULNERABILIDAD.

Adolescencia y Vulnerabilidad: Una nueva mirada de la justicia desde la perspectiva de la protección de grupos vulnerables, frente a delitos sexuales

Autora: CAPPELARI, Érica Daniela

D.N.I: 26.035.260

Legajo: VABG53097

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario final de Abogacía

Tutora: Prof. González Goncalves Piazza, Giselle

Fecha de Entrega: 29 de junio de 2025

Tema: Grupos vulnerables y en contextos de vulnerabilidad.

Fallo: “TOLEDO, Jorge Martín s / Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con *grooming*” (Expte. n° 16752024 STJ-SP).

Sumario: Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. La postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

El fallo del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, del 26 de noviembre de 2024, aborda el recurso de casación interpuesto en la causa “TOLEDO, Jorge Martín s / Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con *grooming*” (Expte. n° 16752024 STJ-SP). Este caso adquiere relevancia al analizar la interacción entre delitos sexuales y ciberdelincuencia, consolidando precedentes jurídicos en la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales desde la perspectiva de vulnerabilidad.

El sistema judicial argentino ha reconocido en numerosas oportunidades la importancia de la protección de niños, niñas y adolescentes, estableciendo criterios jurisprudenciales que refuerzan el principio del interés superior del menor. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado la necesidad de interpretar las normas desde una perspectiva de vulnerabilidad, asegurando un trato preferencial a quienes se encuentran en situación de desventaja.

En nuestro país, nuestra Carta Magna, en su art. 75, inc. 23, promueve la generación de medidas positivas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos del niño, niña y adolescente con la protección integral de los mismos. Siendo la Defensoría del Pueblo de la Nación principalmente y entre otras, quién tiene la misión de proteger sus derechos.

La Doctrina sobre este tema, en Argentina, muestra un marcado compromiso para con quienes se consideran en desventaja, como lo es el grupo en estudio. A los niños, niñas y adolescentes se los considera dentro de este grupo ya que implica estar en una posición más frágil que la del resto. En esta situación tienen mayores posibilidades de sufrir daño, o desprotección. Como señala Herrera, (2015), la doctrina nacional ha desarrollado ampliamente el principio del interés superior del niño, destacando la necesidad de un enfoque diferenciado y protector frente a situaciones de desventaja.

A nivel de Jurisprudencia; la Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado interminable cantidad de veces acerca de la importancia de la protección de este grupo, con la interpretación de normas jurídicas que favorezcan su interés superior y trato preferencial. La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente la necesidad de adoptar una perspectiva de vulnerabilidad en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes (CSJN, Fallos 328:4343, “Maldonado”, 2005).

A nivel internacional, los países han trabajado en la consolidación de instrumentos jurídicos destinados a la protección de menores y la garantía de su acceso a la justicia. Las Reglas de Brasilia, (CEPAL, 2008), por ejemplo, reconocen la vulnerabilidad infantil y establecen mecanismos de apoyo para garantizar su participación efectiva en el proceso judicial. Asimismo, el Convenio de Lanzarote (2007) y la Convención de Budapest (2001) han sido pilares fundamentales en la lucha contra la explotación infantil y los delitos en entornos digitales, armonizando legislaciones nacionales y fortaleciendo la cooperación internacional.

Es de suma importancia que el sistema judicial al abordar casos que involucren niños, niñas y adolescentes lo haga desde la perspectiva de vulnerabilidad. Esto garantiza un trato diferenciado y preferencial acorde a sus necesidades y circunstancias, garantizando el ejercicio de sus derechos y protección integral de su persona por parte del Estado.

En este sentido, el fallo refuerza la necesidad de abordar los delitos contra la integridad sexual desde la perspectiva de vulnerabilidad dado que la víctima, una adolescente de 14 años, pertenece a un grupo en situación de especial protección. En este sentido, el tribunal reafirmó la configuración del concurso real de delitos, estableciendo que el *grooming*

y el abuso sexual con acceso carnal deben entenderse como figuras autónomas pero relacionadas, lo que fundamenta la correcta calificación legal de los hechos. Dado que el *grooming* no requiere la consumación del abuso sexual para configurarse como delito, su existencia refuerza la estructura de captación digital utilizada por el agresor para establecer un vínculo de confianza con la víctima y facilitar el abuso posterior.

El *grooming* se ha convertido en una amenaza creciente dentro de los delitos informáticos, afectando especialmente a los menores. Según el art. 131 del Código Penal este delito se configura cuando un adulto contacta a un menor mediante medios digitales con la intención de cometer un delito contra su integridad sexual. La construcción de confianza por parte del agresor es clave para vulnerar la inocencia del niño, niña o adolescente, creando una situación de dominación psicológica que puede derivar en abuso sexual. Este lo considera un delito de peligro abstracto, lo que significa que no es necesaria la consumación del abuso para que la conducta sea punible.

En el contexto nacional, el *grooming* fue tipificado como delito en 2013 con la Ley 26.904, y posteriormente, en 2020, se promulgó la Ley 27.590 (Ley Mica Ortega), estableciendo el Programa Nacional de Prevención y Concientización sobre *Grooming* o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

El problema jurídico en el presente fallo es la determinación de la responsabilidad penal del acusado y la correcta calificación jurídica de los hechos. En este caso, los jueces identificaron una posible laguna normativa al momento de resolver la correcta subsunción de los hechos dentro de los artículos 119 y 131 del Código Penal, en contraposición con la figura del estupro prevista en el artículo 120 del Código Penal. La ausencia de una regulación explícita sobre la interacción entre *grooming* y abuso sexual con acceso carnal generó un desafío interpretativo que el tribunal debió abordar. Para tal fin, debió determinar si el acto de captación digital agrava la conducta delictiva en términos de derecho penal.

Esta sentencia es jurídicamente relevante, ya que presenta un análisis detallado en cuanto al alcance y al valor de las pruebas con perspectiva de vulnerabilidad vinculadas con las infancias y el principio del interés superior del niño. Por lo que su análisis resulta

imprescindible para comprender la evolución del derecho penal desde este enfoque, en relación con delitos sexuales y el uso de tecnología para perpetrarlos. A su vez contribuye a la evolución de la jurisprudencia argentina en delitos sexuales y ciberdelincuencia, aportando al desarrollo normativo argentino en la interpretación del concurso real entre *grooming* y abuso sexual, sentando bases para futuras decisiones judiciales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

El presente fallo se refiere a un caso que comienza con el delito de *grooming* por parte del Sr. Toledo de 35 años, durante aproximadamente un mes, en el cual el acusado y la víctima intercambiaron mensajes. Toledo estableció un vínculo de confianza con la menor mediante estrategias de manipulación y de captación digital propias del *grooming*, con el objetivo de introducirla progresivamente en situaciones de índole sexual.

El primer y el segundo encuentro se dieron arriba del vehículo, donde, este besa y realiza tocamientos a la víctima. En el tercer y último encuentro la lleva a su domicilio, le pide que se quite la ropa, la niña se niega por lo que él lo hace, inmediatamente la pone en la cama, adonde procede a abusar de la menor tanto vaginal como analmente. Posteriormente exige que la niña le realice sexo oral, recibiendo la negativa por parte de ella decide tomarla de la cabeza y forzarla a realizárselo.

En Primera Instancia, EL Tribunal de Juicio en lo Criminal, Distrito Judicial Norte, el día 22 de febrero de 2024, condenó a 10 años de prisión a Jorge Martín Toledo por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de *grooming* en concurso real con abuso sexual con acceso carnal; ordenando su inmediata detención y prisión preventiva.

En respuesta a dicha condena, la defensa interpuso un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. En el mismo sostiene que en base a las pruebas presentadas, se estaría frente a un solo delito, el de estupro. Esto considerando que, si bien existió esa comunicación previa, el hecho de que se hayan producido tres encuentros físicos y según dichos de Toledo, consentidos por la menor se desvirtuaría la figura del *grooming* y la del abuso sexual con acceso carnal. Por lo que según la visión de la defensa quedarían

ambos delitos absorbidos por la figura del estupro, solicitando una disminución de la pena a una de prisión de tres años en suspenso.

El Superior Tribunal de Justicia, integrado por los jueces Ernesto Adrián Löffler, Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik, rechazó por unanimidad el recurso de casación. La Dra. Miriam Edith Cristiano se excusó de intervenir en virtud de su vínculo con una de las juezas del tribunal de primera instancia. Este alto tribunal argumenta que los hechos están perfectamente probados, determinando la imposibilidad de encuadrarlos en el tipo penal de estupro, debido a la violencia ejercida y la falta de capacidad de consentimiento de la víctima, reafirmando la condena del Tribunal de Juicio en lo Criminal.

Los jueces aclaran que la plataforma fáctica sobre la que se fundó la sentencia, es la que va a ser material de análisis para llegar a la conclusión del Alto Tribunal.

La defensa plantea la existencia de un hecho único, el estupro, el cual por sí mismo absorbería la existencia del *grooming*.

Los magistrados intervinientes coinciden con él *a quo* en qué, a la luz de las pruebas analizadas que mostraban claramente la falta de capacidad para dar consentimiento, la violencia ejercida sobre la víctima en relación a las cuestiones sexuales en análisis permite concluir la existencia del delito de abuso sexual con acceso carnal en el marco del art. 119 del Código Penal. Gelli, (2014) sostiene que la interpretación de los derechos fundamentales debe realizarse desde una perspectiva de máxima protección, especialmente en casos que involucren a menores. Asimismo, quedan desvirtuados los dichos de Toledo sobre el supuesto consentimiento de la víctima.

Sumado a las cuestiones antes mencionadas las pericias médicas y psicológicas practicadas a la víctima confirmaron la existencia de violencia física y psicológica, anulando cualquier posibilidad de consentimiento válido y descartando la calificación de estupro. Asimismo, la evaluación psiquiátrica de Toledo determinó rasgos hebefílicos y tendencia a la manipulación, lo que refuerza la intencionalidad del agresor y su patrón delictivo en la captación digital de la víctima. En virtud de estas pruebas, el tribunal concluyó que queda

desvirtuado cualquier argumento de la defensa sobre consentimiento y reafirma la configuración del delito de abuso sexual con acceso carnal del *a quo*.

En el mismo orden de ideas, también se encuentra probado, tal cual el *a quo*, la figura de *grooming*. Para esto, la parte actora presentó como prueba las conversaciones realizadas por medios digitales, por aproximadamente un mes, que intercambiaron el acusado y la víctima. A partir de estas pruebas es en donde queda evidenciado el accionar e intencionalidad de Toledo en ir aproximando a la víctima en las cuestiones sexuales de su interés.

Los magistrados han apoyado su decisión en convenios internacionales los cuales reafirman la calidad de niña y mujer de la víctima como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). La prevalencia del interés superior del niño por medio de La Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Las Reglas de Brasilia (2008), las cuales garantizan el acceso a la justicia a las personas en condiciones de vulnerabilidad. Todos ellos en pos de reafirmar el estado de vulnerabilidad que presenta este grupo, adolescente, en este caso y la especial protección que se les debe proporcionar por parte de quienes tienen en sus manos la posibilidad de hacer justicia. Reafirmando entonces la condena del Tribunal de Juicio, por lo que de plano se rechazó el recurso interpuesto. Este fallo contribuye a fortalecer la jurisprudencia en delitos sexuales y *grooming*, estableciendo pautas claras sobre la calificación de los hechos y el concurso real de delitos. Por lo tanto, consolidando los criterios sobre la autonomía de las figuras del *grooming* y abuso sexual, reforzando la interpretación de los actores judiciales en la protección de víctimas menores de edad en entornos digitales. De esta manera, consolidando estándares jurídicos que refuerzan la protección de menores en situaciones de vulnerabilidad.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

El Superior Tribunal de Justicia en una decisión unánime rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado, confirmando la responsabilidad penal de Toledo y la correcta calificación de su conducta dentro de las figuras de *grooming* y abuso sexual con acceso carnal. Los magistrados analizaron los actos desplegados por Toledo a partir de los elementos probatorios incorporados al proceso entendiendo que hubo por parte del *a quo* una valoración integral de la prueba adecuada y ajustada a derecho. Dicho cuerpo

rechaza de plano la calificación de estupro solicitada por la defensa entendiéndola como insuficiente para la gravedad de los hechos probados.

Para arribar a dicha conclusión, retomaron el análisis del problema jurídico, la determinación de la responsabilidad penal del acusado y la calificación legal de los hechos por medio de la cual se reconoce la coexistencia autónoma de *grooming* y del abuso sexual con acceso carnal.

El eje de los argumentos del alto tribunal se basa en dos puntos centrales; por un lado, consideró la vulnerabilidad de la víctima adolescente, como niña y mujer, que la colocan en una situación de indefensión frente a delitos sexuales. Esta condición demandó por parte de los actores judiciales el análisis desde el enfoque específico de la perspectiva de derechos humanos, derechos del niño y de género.

Por otro lado, la autonomía de los delitos involucrados. En este orden de ideas, el tribunal entendió que el *grooming* facilitó el contacto previo por redes sociales constituyéndose como delito independiente al posterior contacto físico que terminó en abuso sexual. A la luz de lo antes mencionado, los magistrados consideraron correcta la aplicación de la figura de concurso real estableciendo la independencia y autonomía de ambos delitos en tiempo y ejecución material.

Uno de los puntos centrales para la valoración fueron las pruebas digitales aportadas al proceso por medio de las cuales se pudieron reconstruir los hechos. Claramente se evidencia la intención del acusado de lograr un encuentro sexual con la víctima.

Así mismo, el análisis de las pericias médicas y psicológicas practicadas a la víctima confirmaron la existencia de violencia física y psicológica, desvirtuando la posibilidad de consentimiento válido. En virtud de esto queda descartada la intención de la defensa de encuadrar los hechos como estupro.

Este fallo no solo ratifica la correcta calificación de los hechos, sino que también establece un precedente sobre la interacción entre *grooming* y el abuso sexual, consolidando criterios sobre la autonomía y concurso real de ambos delitos.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La Doctrina reconoce a niños, niñas y adolescentes como parte de un grupo vulnerable, considerando que no están en condiciones de tomar decisiones maduras por su edad y dependencia, lo que los ubica en un estado de indefensión y peligro. Dicha vulnerabilidad también se ve reflejada en la asimetría de poder que los coloca en riesgo frente a situaciones de abuso, lo que les confiere derechos específicos y obliga al Estado a garantizar su protección.

Desde el enfoque de un análisis conceptual del caso, este queda enmarcado en la intersección de dos delitos: el abuso sexual con acceso carnal, que implica una agresión contra la libertad sexual de la víctima y el *grooming*. La combinación de ambos delitos refuerza la gravedad del hecho y la necesidad de una respuesta judicial contundente. Este caso refleja la evolución del derecho penal en la protección de menores frente a delitos digitales y físicos.

Nuestro país cuenta con una cantidad importante de legislación de protección de los grupos vulnerables, tanto a nivel nacional como provincial, así como tratados internacionales de raigambre constitucional, por medio del art. 73 inc. 22 de la Constitución Nacional. Tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Naciones Unidas, 1979), estableciendo los derechos de las mujeres y las obligaciones de los estados partes para garantizar la igualdad y la no discriminación. Siguiendo esta línea, La Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994) adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) define la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

A nivel internacional, los países, han ido trabajando en pos de lograr acuerdos entre ellos con la finalidad de la protección integral del niño, niña, y adolescente. El 22 de noviembre

de 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1969), en su artículo 19 establece la obligatoriedad por parte del Estado, la sociedad y la familia de asegurar que los niños reciban la protección adecuada para su bienestar y desarrollo, garantizando al niño ser considerado sujeto de derecho. Con el mismo lineamiento, se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), por medio de la cual se proclaman los derechos a cuidados y asistencia especial para las infancias. Con el Convenio de Lanzarote (Consejo de Europa, 2007), se busca reforzar el marco jurídico internacional para proteger a este grupo de la violencia sexual, desarrollando herramientas para la prevención y detección de este tipo de delitos, por medio del trabajo mancomunado entre los países que lo componen.

En la misma línea de ideas, la garantía del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad asegurando así la igualdad ante la ley de aquellos que están en estado de desprotección quedó consagrada por medio de la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, (2008) en las 100 Reglas de Brasilia. También el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General n° 12 (2009), se pronunció al respecto, " habla del derecho del niño a ser escuchado cuando es víctima o testigo de algún tipo de delito permitiéndoles expresar libremente y con sus propias palabras sus opiniones. En este sentido, UNICEF, (2024), en su apartado "El interés superior del niño en la administración de justicia", hace un llamado a que todas las instituciones actúen desde una perspectiva de derechos humanos, asegurando que los niños sean protegidos y considerados sujetos de derecho en todo momento, enfatizando el principio de no discriminación y su interés superior.

En el mismo lineamiento, la doctrina se ha encargado de desarrollar ampliamente el concepto de la socioafectividad como principio rector en las relaciones familiares. De Lorenzi y Nicosia, (2022), analizan cómo estos vínculos afectivos, incluso en configuraciones familiares no tradicionales, deben ser considerados desde el enfoque del interés superior del niño, especialmente en contextos de cuidado alternativo o acogimiento. Del mismo modo, Salituri Amezcua y Videtta (2021) subrayan la intersección de este principio con la perspectiva de géneros, proponiendo una mirada crítica del derecho de las familias que reconoce las múltiples identidades y realidades de niñas, niños y adolescentes.

Estas perspectivas doctrinarias coinciden en que el derecho de las infancias no puede prescindir del reconocimiento de su realidad emocional y vincular, superando visiones puramente formales de la familia y fortaleciendo la centralidad del interés superior del niño como principio orientador de toda intervención judicial.

A nivel nacional, en el año 2005, se sancionó la Ley 26.061 (Congreso de la Nación Argentina, 2005), llamada Ley de Protección Integral de las niñas, niños y adolescentes. Esta tiene como objetivo crear un sistema de protección integral que incluye organismos del Estado, instituciones y la sociedad en general para garantizar el cumplimiento de los derechos.

La provincia de Tierra del Fuego, cuenta desde el año 2007 con la ley 521, (Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, 2001), por medio de esta se garantiza que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías, priorizando el interés superior y dirigido a asegurar el desarrollo integral de estos.

Desde la Doctrina, Cerquetti, (2021), destaca que “los caracteres que identifican a las personas consideradas vulnerables, son aquellos que conllevan implícita la idea de que los colectivos corren un mayor riesgo a resultar víctimas de actos discriminatorios, violencia, así como de afrontar adversidades en el orden de la economía”.

En la misma sintonía, la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a niños, niñas y adolescentes (NNyA) se trata, recepta la idea de que la vulnerabilidad, responde al hecho de que atento al factor edad, los mismos aún se encuentran atravesando un incompleto proceso natural de constitución de su aparato psíquico. Se considera a esta circunstancia determinante para la incorporación y arraigo de principios, valores y normas. (CSJN, “M., G. c/P., C. A. s/Recurso de hecho deducido por la defensoría oficial de M. S. M.”, Fallos: 335:1136, 26/6/2012), (CSJN, 2012). En línea con estas construcciones teóricas, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema ha comenzado a reconocer la relevancia del vínculo afectivo incluso en casos de guarda de hecho, como señalan Beguiristain y Fonollosa (2023), destacando la tensión existente entre la prohibición legal y las realidades socioafectivas de las infancias.

La ciberdelincuencia es otro tema de profundo interés para los países, desde hace ya muchos años se está trabajando en este flagelo que se ha ido masificando a nivel mundial. El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, también conocido como el Convenio de Budapest, (Consejo de Europa, 2001), es un tratado internacional del Consejo de Europa que busca armonizar las leyes nacionales y fortalecer la cooperación internacional para combatir los delitos informáticos. UNICEF, (2023), presentó “El *Grooming* Es Un Delito”. La iniciativa tiene como finalidad alertar sobre el riesgo al que están expuestos niñas, niños y adolescentes en los juegos online por parte de adultos que buscan vulnerar su integridad sexual.

En cuanto al *grooming*, la doctrina moderna enfatiza la evolución de los delitos sexuales en el ámbito digital, señalando la necesidad de adaptar las normativas penales para abordar las nuevas formas de captación y manipulación de menores. La jurisprudencia ha reconocido la gravedad de este delito, considerando que la vulnerabilidad de la víctima se ve exacerbada por el uso de tecnologías de comunicación. Desde el año 2013 este delito forma parte de nuestra legislación, específicamente está comprendido dentro del artículo 131 del Código Penal Argentino.

Posteriormente se creó la Ley N° 27590, (Congreso de la Nación Argentina, 2020), también llamada LEY “MICA ORTEGA, (2020), esta establece un programa prevención y concientización del *Grooming* o *Ciberacoso* contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Eugenio Raúl Zaffaroni, (2013), clasifica el *grooming* como un delito de peligro abstracto, lo que significa que no se requiere que el daño se materialice para que la conducta sea punible. El bien jurídico protegido es el desarrollo sexual sano de los menores, libre de influencias adultas, enfatizando que la ley penal busca proteger a aquellos que son más vulnerables y que, en este caso, los menores son especialmente susceptibles a la influencia de los adultos.

En el fallo de la Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional de Córdoba (“L. J. E. s/ grooming, abuso sexual agravado, coacción agravada, etc.”, 2021), se sentó precedente al condenar a 14 años de prisión al acusado de 14 hechos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, por delitos de *grooming* y abuso sexual, entre otros. "Las conductas perpetradas por el acusado han infringido la más básica y elemental protección de

quienes transitan la infancia, colectivo éste al cual por su particular vulnerabilidad se le ha dispensado cuidado y asistencia especiales a través de diversos instrumentos normativos".

En 2024, el Superior Tribunal de justicia de Tierra del Fuego, en el caso "ORTEGA, Martín Jonathan y otros s/ *Grooming* y abuso sexual", expte. n° 1581/23 STJ-SP, reafirmó el abordaje desde la perspectiva de vulnerabilidad. Se volvió a sentar precedente de como las conductas de este tipo por parte de adultos hacia los niños, niñas y adolescentes están siendo juzgadas dentro de la perspectiva de vulnerabilidad del colectivo mencionado con base en las 100 Reglas de Brasilia, (2008), que garantiza el acceso a la justicia y en la Convención de los Derechos del niño.

Por otro lado, el abuso sexual con acceso carnal se analiza desde la perspectiva de la protección integral de la infancia, destacando la vulnerabilidad de las víctimas y la necesidad de sanciones severas. Desde el punto de vista doctrinario este delito ha sido ampliamente analizado en el marco de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. Autores como Eugenio Raúl Zaffaroni, (2013), han abordado la importancia de la proporcionalidad de la pena en delitos sexuales, destacando la necesidad de un enfoque que contemple la sanción y la reparación del daño.

En nuestro sistema de justicia el abuso sexual está comprendido dentro del art. 119 del (CPA, 1984). El artículo tipifica la conducta cuando se comete sobre una persona menor de 13 años, o cuando media violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio, o se aprovecha una relación de dependencia, autoridad o poder. En el artículo 120, (CPA,1999), se penaliza el abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez de la víctima. Se trata de una variante, que se diferencia del artículo 119 (CPA, 1984) por la consideración del consentimiento, la edad de la víctima y el no uso de la violencia para ser llevado a cabo.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de junio de 2020, hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocó el fallo apelado a fin de que se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho en el fallo "Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo"- (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020). Motivó esta decisión el hecho de que el fallo ignoró estándares internacionales de protección de menores, como la Convención de los Derechos del Niño, (1989) y la Convención de Belém do Pará (1994), que establecen criterios específicos para la evaluación de pruebas en casos de abuso

sexual infantil, resaltando el deber de protección de la infancia. La Corte Suprema consideró que la decisión del tribunal inferior no estaba suficientemente fundamentada y que la víctima, al ser menor de edad, se encontraba en una doble situación de vulnerabilidad, lo que exigía un análisis más riguroso de la prueba.

A lo largo de estos años se ha destacado la evolución legislativa y jurisprudencial tanto a nivel nacional como internacional en la materia, consolidando un importante marco normativo que busca prevenir y sancionar delitos como el abuso sexual y el *grooming*, esto no quita la necesidad de seguir trabajando sobre nuevas herramientas desde el aspecto legal para combatir este tipo de delitos.

V. La postura de la autora.

En fallo en análisis representa un hito en la jurisprudencia argentina sobre la protección de niños, niñas y adolescentes ante delitos complejos como es el caso del *grooming* y el abuso sexual infantil. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de rechazar el recurso presentado por la defensa para cambiar la calificación por la de estupro, marca una clara tendencia por parte de los operadores judiciales en la necesidad de aplicar estándares internacionales de protección infantil, reforzando el compromiso del sistema judicial con los derechos de las víctimas.

En la actualidad, los cibercrimes han aumentado y sofisticado sus técnicas, convirtiéndose en verdaderos desafíos para los sistemas judiciales para estar a la altura de estos avances y poder dar una respuesta eficaz. En este sentido, instrumentos como el Convenio de Budapest de 2001 por medio del tratado internacional del Consejo de Europa han buscado armonizar las leyes nacionales y fortalecer la cooperación internacional para combatir los delitos informáticos. En consonancia con esto, el art. 131 del Código Penal, desde el año 2013 acompaña el avance legislativo en nuestro país. En el presente caso, por medio del *grooming* el acusado logro la confianza y familiaridad con la víctima para llegar a tener encuentros físicos con la menor y cometer el abuso posteriormente.

Asimismo, en este caso se presenta un segundo delito, el abuso sexual con acceso carnal sufrido por la víctima. A la luz de las pruebas analizadas por el Superior Tribunal, pudieron establecer su existencia. Si bien, según la defensa, los delitos antes mencionados

no existieron intentando en todo momento introducir la figura del estupro, alegando consentimiento por parte de la víctima y falta de violencia, esto queda desmerecido con la valoración del material probatorio.

Este fallo reafirma la necesidad de la aplicación de estándares internacionales de protección infantil y establece que la gravedad de estos delitos no puede ser minimizada mediante la figura del estupro. Por su parte, el alto Tribunal confirmó la sentencia condenatoria, alineándose con el principio del interés superior del niño y con la protección integral de las víctimas, garantizando que los delitos en entornos digitales no queden impunes y sean analizados con el rigor que ameritan.

Desde una mirada crítica, el rechazo del recurso interpuesto está en consonancia con el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General n° 12 (2009), que sostiene el derecho del niño a ser escuchado libremente, utilizando sus propias palabras cuando es víctima de un delito. Esta línea argumentativa fundó su decisión en el valor del testimonio de la víctima y su doble condición de niña y mujer. La Convención de los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará del año 1994 establecen criterios específicos para la evaluación de pruebas en casos de abuso sexual infantil.

Desde una perspectiva analítica, este tipo de fallos marca un importante precedente dentro de la jurisprudencia nacional. Estos antecedentes permitirán trazar parámetros de resolución para futuros casos. Bajo este mismo lineamiento, seguir garantizando el acceso a la justicia, que priorice el derecho de las víctimas y su protección integral, marcando así una ruta clara para el abordaje judicial de delitos digitales y sexuales contra menores, asegurando que la justicia continúe avanzando en la defensa de sus derechos. Esta decisión permite vislumbrar una tendencia jurisprudencial orientada a reforzar el acceso a la justicia de las víctimas, garantizando un enfoque de protección integral que fortalece el rol del Poder Judicial como garante efectivo de los derechos humanos de la infancia.

VI. Conclusión

En el caso “TOLEDO, Jorge Martín s / Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con *grooming*” (Expte. n° 16752024 STJ-SP) del año 2024, el eje central es la determinación de la responsabilidad penal del acusado y la calificación legal de los hechos frente al planteo de la defensa de pretender encuadrar la conducta como estupro. Para tal fin,

los integrantes del Superior Tribunal de Justicia debieron enfrentarse al análisis de una laguna normativa entre la calificación legal de los hechos y el planteo en el recurso de casación presentado por la defensa. En consecuencia, el STJ habiéndose enfocado en la vulnerabilidad de la víctima, adolescente de 14 años, y a la luz de las pruebas con la que contaban lograron desde un enfoque integral abordar con profundidad la complejidad de los delitos sexuales cometidos mediante el uso de redes sociales. El tribunal analizó la prueba digital, en particular, los intercambios por Facebook entre el imputado y la víctima y valoró su relevancia para acreditar tanto el contacto inicial como el posterior abuso sexual con acceso carnal.

Desde una perspectiva de derechos, los jueces marcaron una postura firme de apoyo a la decisión del a quo rechazando la pretensión de recalificación de los hechos. El tribunal en su conjunto, coincidió en que el análisis integral del caso debía realizarse en el marco de la protección de la niña y ratificó que su doble condición de niña y mujer implicaba una especial situación de vulnerabilidad que debía ser reconocida desde una perspectiva de derechos. Desde el punto de vista jurídico, los jueces sostuvieron que la falta de consentimiento de la víctima, el ser menor de edad y la violencia denotada reafirman lo acertado de la decisión del tribunal en primera instancia. La posición asumida por los magistrados fue clara y contundente aplicando el concurso real entre *grooming* y abuso sexual, dado que ambos delitos son considerados autónomos por lo que merecen tratamiento separado. Este alto tribunal refuerza la idea del entorno digital como facilitador de conductas delictivas que vulneran gravemente la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes. Los jueces entienden al contexto digital como un entorno que habilita nuevas formas de violencia sexual contra personas menores de edad. La decisión del tribunal, además de imponer una pena privativa de libertad, dispuso medidas de contención para la víctima. Este accionar evidencia un enfoque integral que combina sanción penal y el acompañamiento. El tribunal en su análisis entiende que existe una razonada y lógica aplicación del derecho vigente por parte del a quo.

La mirada actual de derecho, impone la necesidad de dotar al sistema judicial de las herramientas aptas para identificar personas vulnerables y/o en contextos de vulnerabilidad. A partir de ello brindar un adecuado tratamiento a las situaciones que éstos atraviesan. En

este fallo se evidencia un notorio interés por parte del STJ en la protección de estos grupos, habida cuenta de que sus consideraciones, evaluaciones y análisis parten necesariamente de este enfoque. En esta línea, el tribunal manifiesta una clara voluntad de sentar precedentes jurídicos para futuras controversias frente a delitos sexuales cometidos mediante el uso de tecnologías, en pos de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Desde una mirada normativa y de política judicial, este fallo expone la necesidad de seguir fortaleciendo el sistema jurídico con herramientas que permitan identificar y atender situaciones de especial vulnerabilidad. Su valor trasciende el caso concreto y constituye un aporte significativo a la construcción de un derecho penal más justo, sensible y actualizado.

VII. Referencias

- Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidadcultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-elacceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>
- Beguiristain, C. D., & Fonollosa, R. (2023). *La prohibición legal frente a la realidad socioafectiva: Análisis crítico de la reciente jurisprudencia de la CSJN sobre las guardas de hecho*. Rubinzal Culzoni. Recuperado de <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2023/09/La-prohibicion-legal-frente-a-la-realidad-socioafectiva-analisis-critico-de-la-reciente-jurisprudencia-de-la-CSJN-sobre-las-guardas-de-hecho.pdf>
- Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional. (2021). *L. J. E. s/ grooming, abuso sexual agravado, coacción agravada, etc.* Sentencia del 21 de abril de 2021. Provincia de Córdoba, Argentina.
- Cerquetti, P. (2021). *Vulnerabilidad y derechos humanos: Primera parte*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius.
- Código Penal de la Nación Argentina. (1984). Artículo 119: *Delitos contra la integridad sexual*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#17>

- Código Penal de la Nación Argentina. (1999). Artículo 120: *Delitos contra la integridad sexual*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#17>
- Código Penal de la Nación Argentina. (2013). Artículo 131: *Delitos contra la integridad sexual*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#17>
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general n.º 12: El derecho del niño a ser escuchado*. <https://www.refworld.org/es/docid/4ae562dc2.html>
- Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061: Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (2020). *Ley 27.590: Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27590-345231>
- Consejo de Europa. (2001). *Convenio sobre la ciberdelincuencia*. Budapest. Recuperado de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016802fa41c>
- Consejo de Europa. (2007). *Convención del Consejo de Europa sobre la protección del niño (Convenio de Lanzarote)*. Recuperado de <https://rm.coe.int/una-herramienta-munidal-para-protoger-a-los-ninos-y-ninas-de-la-violen/1680ad1518>
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Artículo 75, inciso 22*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0039.pdf>
- Convención de Belém do Pará. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Recuperado de <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Corte Suprema de la Nación. (2024). *La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema*. Recuperado de <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/76/documento>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Maldonado, Daniel E. s/ recurso de hecho* (Fallos 328:4343). Buenos Aires, Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). *M., G. c/ P., C. A. s/ Recurso de hecho deducido por la Defensoría Oficial de M. S. M.* Fallos, 335, 1136.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual – art. 119, 3° párrafo*. Fallo del 4 de junio de 2020. Recuperado de <https://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--abuso-sexual-art-119-3-parrafo-fa20000030-2020-06-04/123456789-030-0000-2ots-eupmocsollaf>
- De Lorenzi, M. A., & Nicosia, M. de los Á. (2022). *Socioafectividad familiar e interés superior de niñas/os y adolescentes: Entrelazando afectos y derechos*. Revista Argumentos, Poder Judicial de Córdoba. Recuperado de <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar>
- Gelli, M. (2014). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada*. La Ley.
- Herrera, M. (2015). *Derechos de la infancia y adolescencia: Perspectivas desde el derecho argentino*. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego. (2001). *Ley 521: Protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias*. <https://www.legistdf.gob.ar/lp/leyes/Provinciales/LEYP521.pdf>
- Ley 23.179. (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=26305>
- Ley 23.849. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=249>

Ley 27.590. (2020). *Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes (Ley “Mica Ortega”)*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27590-345231/texto>

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.unicef.org/argentina/media/571/file/CDN.pdf>

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (Pacto San José de Costa Rica) https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Salituri Amezcu, M., & Videtta, C. A. (2021). *La interseccionalidad de tres principios del contemporáneo derecho de las familias: Socioafectividad, interés superior del niño y perspectiva de géneros*. RDF, (98), 71. Recuperado de <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-la-plata/derecho-civil/interseccionalidad-en-el-derecho-familiar-socioafectividad-genero-y-ninez/126952998>

Superior Tribunal de Justicia. (2024). *Ortega, Martín Jonathan y otros s/ grooming y abuso sexual* (Expte. n.º 1581/23)

UNICEF. (2024). *El interés superior del niño en la administración de justicia*. https://bibliotecaunicef.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=322

UNICEF. (2023). *El grooming es un delito*. Recuperado de <https://www.unicef.org/argentina/el-grooming-es-un-delito>

Zaffaroni, E. R. (2012). *La cuestión criminal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Planeta. <https://derechopenalonline.com/comentario-bibliografico-la-cuestion-criminal-de-e-r-zaffaroni/>

